

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.  
CAUSA ROL : C-3071-2019.  
CARATULADO : [REDACTED] / UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA.  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Valparaíso, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En el folio N° 1, comparece doña [REDACTED] profesora, quien deduce demanda de prescripción extintiva en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco.

En el folio N° 7, se notifica la demanda a la parte demandada.

En el folio N° 8, la demandada contesta la demanda.

En el folio N° 23, se efectúa el llamado a las partes a conciliación, sin que se produzca un acuerdo, atendida la inasistencia de la demandada.

En el folio N° 26, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Luego, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el folio N° 1, comparece doña [REDACTED] profesora, licenciada en pedagogía educación básica, con domicilio en calle La Medialuna N° 20.961, Pórtico del Valle, comuna de Pudahuel, Santiago, Región Metropolitana, quien deduce demanda de prescripción extintiva de todas las acciones y derechos que emanen de la deuda por crédito universitario fiscal, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, ambos con domicilio en Avenida Playa Ancha N° 850, comuna de Valparaíso.

Señala que, en el año 1998, entró a estudiar licenciatura en pedagogía en educación básica a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, sede Valparaíso. Para poder estudiar postuló al crédito fiscal, respecto del cual obtuvo 60% del arancel total, pudiendo de esta forma estudiar más o menos tranquila, ya que su padre debía solventar pensión, transporte, y viajes que realizaba fin de semana por medio a su hogar, en la ciudad de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O' Higgins.

El resto del arancel, que correspondía a 40%, lo pagó todos los meses y durante todos los años de la carrera, de forma puntual y por los montos correspondientes.

Hace presente que su desempeño académico fue destacado, obteniendo un promedio de notas 5,9 en todos los años de carrera, y nota 7,0 en el examen de grado, calificaciones que le sirvieron con posterioridad para postular a programas de postgrado.

Una vez que egresó de la carrera, pagó durante los primeros cuatro años el crédito, conforme lo requerido por la universidad. Sin embargo, el



año 2009, ingresó a realizar el magíster en ciencias de la educación con mención en currículum en la Pontificia Universidad Católica de Chile, producto del cual se suspendió el cobro del crédito, el cual se reactivó en el año 2012.

El programa de magíster, decidió realizarlo con el objeto de obtener perfeccionamiento que le permitiera desarrollar competencias profesionales para desempeñar su labor como docente de aula con una mejor preparación, en beneficio de los estudiantes y el logro de sus aprendizajes. Para realizar este posgrado se vio en la obligación de trasladarse desde la ciudad de Rengo, región de O'Higgins, donde realizaba clases en un colegio subvencionado, a la ciudad de Santiago.

El magíster en referencia tenía un costo muy elevado para la remuneración de una profesora, ya que dicho arancel ascendía a \$5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos) aproximadamente, y en ese tiempo, su sueldo era de \$560.000 (quinientos sesenta mil pesos), aproximadamente. Por ello, el arancel mensual del programa consumía gran parte de su remuneración, que sin la ayuda de familiares no lo habría podido realizar.

Luego de terminado el posgrado, tuvo que devolver los préstamos que familiares le habían realizado para cursar el programa, los que pagó en los dos años siguientes al egreso.

En el año 2012, y pese a la deuda con la que había quedado producto del magíster, trató de poner al día el crédito universitario fiscal, pero la deuda se había incrementado de forma excesiva, sin perjuicio que durante los primeros cuatro años de egreso había pagado de manera diligente el crédito, pagos que se acercaban o se ajustaban al monto que salió adeudando a la universidad.

Según documento que adjunta, hoy su deuda ascendería a la suma de \$5.312.235 (cinco millones trescientos doce mil doscientos treinta y cinco pesos).

Cabe indicar, que en su historial comercial esta es la única deuda que ha tenido, jamás ha estado morosa en el boletín comercial, ni ha tenido protesto o cobro de instrumentos bancarios. Además, es injusto que habiendo pagado de manera regular durante los primeros cuatro años después de su egreso, la deuda haya seguido incrementándose de manera desproporcionada, a modo de resultar artificiosa.

Además, durante los primeros cuatro años siguientes al egreso, pagó también el 40% del arancel de la carrera, durante todos los años que ésta duró.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2492, 2493 y 2514 del Código Civil. Asimismo, indica que la Ley N° 19.287, que establece normas sobre fondos de crédito universitario, no instituye reglas especiales de prescripción, por lo que son aplicables al caso las generales precedentemente citadas, las que establecen un plazo de prescripción de cinco años; plazo que, en la especie, ha transcurrido en su integridad.



Habiendo transcurrido el plazo de prescripción extintiva, procede que se declare la prescripción de la deuda, acciones y derechos que emanan del crédito fiscal que le fue otorgado, toda vez que el último pago que realizó fue en el año 2008.

Ahora bien, si se toma en consideración la suspensión del plazo de prescripción, producto del magíster, realizado entre el año 2009 y 2010, el plazo de cinco años, también se encontraría cumplido.

Respecto del procedimiento aplicable, la deuda respecto de la cual se solicita la declaración de prescripción, de las acciones y derechos que de ella emanan para su cobro, asciende a la cantidad de \$5.312.235 (cinco millones trescientos doce mil doscientos treinta y cinco pesos), ajustándose, por consiguiente, a la cuantía que habilitaría aplicar las normas del juicio ordinario de menor cuantía.

Solicita tener por interpuesta demanda de prescripción extintiva, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, representada legalmente por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, ya individualizados, para que, en definitiva, se declaren prescritas las acciones y derechos que tienen como fuente el crédito universitario fiscal otorgado a doña [REDACTED], para realizar estudios de pregrado entre 1998 y 2003, en la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, o la prescripción de la deuda que tiene como fuente el crédito universitario fiscal, otorgado para realizar estudios de pregrado entre 1998 y 2003; que se ordene al boletín comercial y Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), por medio de oficio dirigido por el tribunal, la eliminación de los antecedentes comerciales (calidad de deudora y/o morosa) de la actora, doña [REDACTED], que se encuentren registrados como consecuencia del crédito universitario fiscal otorgado por la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación; que, en subsidio de lo anterior, la demandada deberá solicitar al boletín comercial y Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), dentro de quinto día de notificada la sentencia, la eliminación de los antecedentes comerciales (calidad de deudora y/o morosa) de la actora, que se encuentren registrados como consecuencia del crédito universitario fiscal otorgado por la demandada, y; que se condene en costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Que, en el folio N° 8, la demandada contesta la demanda.

Expone que, con fecha 05 de diciembre de 2019, la Universidad de Playa Ancha fue notificada de la demanda de prescripción extintiva de acciones de cobro en juicio ordinario de menor cuantía, deducida por doña [REDACTED]

La demandante señala que ingresó a estudiar pedagogía en educación básica la Universidad de Playa Ancha el año 1998, para lo cual solicitó un crédito para pagar 60% del arancel total anual de su carrera, y que desde que egresó pagó durante los primeros años el crédito. Sin embargo, el cobro



del crédito fue suspendido el año 2009 cuando ingresó a estudiar a un programa de magíster, el cual fue reactivado el 2012.

Asimismo, precisa que en virtud de lo estipulado en los artículos 2492, 2493, 2514 y 2515 del Código Civil, habría transcurrido el plazo de prescripción extintiva, atendido a que el último pago que realizó fue en el año 2008. Y que, si se toma en consideración la suspensión del plazo de prescripción producto del magister realizado entre el año 2009 y 2010, el plazo de cinco años también se encontraría cumplido.

Por lo que en definitiva, solicita que se declare la prescripción extintiva de las acciones y derechos de la obligación que tuviere la demandante con la Universidad de Playa Ancha, deuda cuyo monto ascendería a \$5.312.235 (cinco millones trescientos doce mil doscientos treinta y cinco pesos), con condena en costas de su representada.

En cuanto a las excepciones y defensas, la Universidad de Playa Ancha controvierte íntegra y totalmente los hechos afirmados en la demanda, con la sola excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos por su parte, y aquellos que en definitiva resulten legalmente probados en autos. Habida consideración que la demandante, en su parte petitoria solicita que el tribunal declare la prescripción de la totalidad de las acciones tendientes al cobro de la deuda por concepto de crédito universitario, se entiende razonablemente que su solicitud alude tanto a las acciones ordinarias como cambiarias, derivadas tanto de los convenios de fondo solidario de crédito universitario suscritos, como de cada uno de los pagarés que los garantizaron.

Como defensa, arguye que la demandante ingresó a la Universidad de Playa Ancha a la carrera de pedagogía en educación básica el año 1998, titulándose el año 2003.

En este contexto, doña [REDACTED] suscribió un convenio para financiar su carrera universitaria a través del fondo solidario del crédito universitario, regulado por la Ley 19.287, que modifica la Ley 18.591, y que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario. Ello, para cubrir el pago de los aranceles de la carrera para los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, crédito que, a su vez, fue respectivamente respaldado a través de la suscripción de un pagaré.

Para graficar lo antes señalado, se indican a continuación los pagarés y su respectiva fecha, monto y su equivalencia en U.T.M. (unidades tributarias mensuales): pagaré N° 047235, de 03 de marzo de 1998, por un monto de \$417.594 (cuatrocientos diecisiete mil quinientos noventa y cuatro pesos), equivalentes a 16,75 UTM (dieciséis coma setenta y cinco unidades tributarias mensuales) de la época; pagaré N° 050178 de fecha 30 de marzo de 1999, por un monto de \$441.195 (cuatrocientos cuarenta y un mil ciento noventa y cinco pesos), equivalentes a 17,09 UTM (diecisiete coma cero nueve unidades tributarias mensuales) de la época; pagaré N° 055026, de fecha 30 de marzo de 2000, por un monto de \$475.657 (cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos), equivalentes a 17,90



UTM (diecisiete coma noventa unidades tributarias mensuales) de la época; pagaré N° 073352 de fecha 30 de marzo de 2001, por un monto de \$544.207 (quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos siete pesos), equivalentes a 19,58 UTM (diecinueve coma cincuenta y ocho unidades tributarias mensuales) de la época, y; pagaré N° 80440 de fecha 30 de marzo de 2002, por un monto de \$557.404 (quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos), equivalentes a 19,62 UTM (diecinueve coma sesenta y dos unidades tributarias mensuales de la época).

Sobre el particular, el artículo 76 de la Ley 18.591, modificado por la Ley 19.287, dispone que las deudas que contraigan los estudiantes por concepto de crédito proveniente del fondo solidario de crédito universitario, se registrarán siempre por las disposiciones legales que los regulan en particular, y por los contratos que individualmente suscriban con la institución, de conformidad con el reglamento respectivo.

En efecto, el inciso final del artículo 7° de la Ley N° 19.287, en lo pertinente, dispone que la obligación contenida en el instrumento suscrito por la beneficiaria del crédito del fondo solidario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, o dos años contados desde su última matrícula. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

Asimismo, la Ley N° 19.287, dispone que las cuotas del crédito se calcularán según el monto de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior al del pago, siendo su obligación para dichos efectos hacer una declaración anual de ingresos, acompañando a la universidad la documentación pertinente para acreditarlos, todo al tenor del artículo 9° de la citada ley. Además, señala el inciso 1° del artículo 10, que cuando el ingreso promedio mensual del deudor no supere las seis unidades tributarias mensuales (UTM), no estará obligado a efectuar pago anual alguno.

No obstante lo anterior, el artículo 11 de la ley N° 19.287, establece que en el evento de que el deudor no acredite sus ingresos en el plazo y forma indicada en el inciso del artículo 9°, se le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, la que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro. Cuota anual que se calculará además aplicando una tasa de interés de un 2% anual. Por último, añade dicho precepto que la cuota fijada según estos parámetros tendrá mérito ejecutivo, y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

De igual modo, la Ley N° 19.287 contempla situaciones de condonación de la deuda en caso de que haya transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, unido a la concurrencia de otros requisitos, y la incapacidad física o intelectual permanente del deudor (artículo 8 incisos 3° y 4°, y artículo 17, respectivamente). Además, dispone



causales de extinción de la deuda proveniente del crédito universitario, como lo son el pago efectivo del total del crédito, el vencimiento del plazo establecido en el artículo 8° ya citado, o por otra causa legal.

En este contexto normativo del crédito solidario universitario, y para efectos de dar a conocer al tribunal la situación crediticia de la deudora y demandante, es necesario indicar que ésta se mantuvo como alumna regular de la casa de estudios hasta el año 2002, venciendo los dos años de gracia el 31 de diciembre de 2004, haciéndose por este motivo exigible el pago de la deuda por crédito universitario a partir del 01 de enero del año 2005, de conformidad al artículo 7 antes referido. Resultando imprescindible señalar además, que desde que entró en cobranza el crédito solidario universitario, el año 2005, doña [REDACTED] ha presentado declaración jurada de ingresos los años 2005, 2006, 2007 y 2008, suspendiéndose el pago del crédito los años 2009, 2010 y 2011 por estudios de postgrado, y retomando su declaración de ingresos el año 2012, última anualidad en que cumple con la obligación establecida en el artículo 9° de la ley N°19.287, y que en definitiva, trajo como consecuencia la aplicación de lo estipulado en el artículo 11 de la ley N° 19.287, fijándose como plan de pago del crédito nueve cuotas anuales y sucesivas desde 2013 a 2021, de acuerdo al informe de “situación de deuda”, que inserta en su presentación.

De esta forma, es posible advertir que la demandante, para quien no concurre ninguna causal de condonación o extinción de la deuda, no ha pagado ninguna de las cuotas fijadas desde el año 2012 a la actualidad, las cuales conservan su calidad de actualmente exigibles de conformidad a la normativa contenida en la ley N° 19.287. Las cuotas que constituyen el crédito han sido incorporadas anualmente a la base de la Tesorería General de la República, a fin de retener de la devolución de sus impuestos, lo que ha ocurrido en la especie según “detalle de pago” que acompaña, y que da cuenta la imputación como abono a la cuota N° 11 del año 2012, la retención correspondiente al año 2015.

Por lo que, en consecuencia, y atendido que para la deuda contraída con cargo al crédito de fondo solidario universitario no existe cláusula de aceleración, la demandante no está eximida del pago de cada una de las cuotas del crédito adeudado, y su deuda no está en ningún caso extinguida por prescripción ni por cualquier otra forma de extinguir las obligaciones en conformidad con la legislación, resultando procedente de todas formas el pago de la misma.

Ahora bien, y para el improbable evento de que se estimare que la deuda que el demandante mantiene con la universidad se encuentra prescrita, sólo debería entenderse respecto de la acción cambiaria de las cuotas desde los años 2012 al 2017, ambos años inclusive y, en cuanto a la acción ordinaria emanada del convenio fondo solidario de crédito universitario, cuya prescripción debe contarse para cada cuota individual de acuerdo a la normativa que latamente se ha reseñado, sólo podrían considerarse prescritas las cuotas correspondientes a los años 2012 al 2013,



dado que para las cuotas de los años sucesivos (2014 a 2018), las acciones de cobro se encuentran plenamente vigentes, al no haber transcurrido para cada una el plazo de cinco años que la ley exige.

En efecto, la prescripción de la acción cambiaria es independiente de la de la acción que emana del contrato que contiene la relación causal o fundamental, de tal manera que la prescripción de la acción, emanada en este caso de un pagaré (un año desde que la obligación se hizo exigible), es diversa a la que corre en contra de la acción emanada del mutuo de que tales títulos dan cuenta.

Finalmente, en el evento que la demanda sea acogida en todas sus partes, solicita ser eximida de la condena en costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar, atendido el carácter de servicio público de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

Solicita tener por contestada la demanda de autos, y negar lugar a ella en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, en el folio N° 23, se llama a las partes a conciliación, sin que se logre llegar a acuerdo, atendida la rebeldía de la demandada.

**CUARTO:** Que, en el folio N° 26, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

**QUINTO:** Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:** 1) Copia simple de certificado de título de doña [REDACTED] emitido por la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación de Valparaíso, con fecha 26 de agosto de 2003. 2) Copia simple de certificado de grado, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, con fecha 29 de noviembre de 2016. 3) Copia simple de documento ofrecido como “resumen de deuda”. Los documentos anteriores, constan en la carpeta digital anexa, del folio N° 1. 4) Copia simple de sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, de la Excma. Corte Suprema, dictada en causa rol N° 1.162-2011. 5) Copia simple de sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, de la Excma. Corte Suprema, dictada en causa rol N° 88.920-2016. 6) Copia simple de sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Excma. Corte Suprema, dictada en causa rol N° 40.323-2017. Los documentos anteriores, signados del 4 al 6, constan, en la carpeta digital del folio N° 46. 7) Copia simple de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2012, enviado desde la cuenta fcredito@upla.cl. Consta, en la carpeta digital del folio N° 48.

**SEXTO:** Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

**Documental:** 1) Copia simple de set de seis convenios de fondo solidario de crédito universitario, folios N° 80440, N° 047235, N° 050178, N°055026, N°073352 y N° 80440, con sus respectivos pagarés, todos suscritos por doña [REDACTED] 2) Copia simple de informe, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Directora de Administración General del Fondo Solidario de Crédito Universitario y Aranceles de la Universidad de Playa Ancha. 3) Copia simple de documento titulado



“situación de deuda”, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Directora de Administración General del Fondo Solidario de Crédito Universitario y Aranceles de la Universidad de Playa Ancha. Constan, en la carpeta digital anexa, del folio N° 8.

**SÉPTIMO:** Que, es un hecho no discutido entre las partes que la demandante ingresó a la Universidad de Playa Ancha a la carrera de pedagogía en educación básica el año 1998 y recibió un crédito universitario fiscal para financiar sus estudios.

**OCTAVO:** Que, se ha interpuesto una demanda de declaración de prescripción extintiva, respecto de una deuda derivada de un crédito universitario.

**NOVENO:** Que, según reconoce la demandada en su contestación, la actora suscribió un convenio para financiar sus estudios a través del fondo solidario del crédito universitario, para cubrir el pago de los aranceles de la carrera para los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, por medio de cinco pagarés de 30 de marzo de los mismos años precitados.

Asimismo, la demandada señala que entró en cobranza el crédito solidario universitario de la demandante el año 2005, presentando declaraciones juradas de ingresos los años 2005, 2006, 2007 y 2008, suspendiéndose el pago del crédito los años 2009, 2010 y 2011 por estudios de postgrado, y retomando su declaración de ingresos el año 2012. Agrega que desde el año 2012 la actora ha dejado de pagar las cuotas del crédito, fecha desde la cual han sido incorporadas a la base de la Tesorería General de la República, a fin de retener de la devolución de sus impuestos.

**DÉCIMO:** Que, las acciones cuya prescripción extintiva se solicita constan en los convenios de fondo solidario de crédito universitario, con sus respectivos pagarés, aportados por la propia parte demandada. Ellos concuerdan con el certificado de deuda aportado por ambos litigantes, del cual consta que desde el 30 de diciembre de 2012 la deuda se encuentra “morosa”.

Atendida la fecha de suscripción de los pagarés, que corresponden al momento en que se produjeron los préstamos del dinero, y la prolongada inactividad de las partes en orden a cobrar y pagar el crédito de marras, respectivamente, fluye con claridad que ha transcurrido el tiempo requerido para que tenga lugar la prescripción extintiva solicitada por la parte demandante.

En cuanto a que se ordene al boletín comercial y Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), por medio de oficio dirigido por el tribunal, a fin de eliminar los antecedentes comerciales de la actora, resulta improcedente pues dichas entidades no son parte de este juicio y, por tanto, la sentencia definitiva no le puede exigir conductas.

Respecto de la petición subsidiaria, en el sentido que la demandada le solicite al boletín comercial y la Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), la eliminación de



los antecedentes comerciales de la actora que se encuentren registrados como consecuencia del crédito universitario fiscal otorgado por la demandada, a juicio de este sentenciador excede los efectos jurídicos propios de la prescripción extintiva y, por tanto, es improcedente.

Así las cosas, se procederá a acoger parcialmente la demanda entablada del modo que se dirá en lo resolutivo.

**UNDÉCIMO:** Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2503 y 2514 y siguientes del Código Civil, la Ley N° 19.287, y los artículos 1°, 2°, 3°, 144, 253 y siguientes, y 341 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por doña [REDACTED] [REDACTED], en lo principal del folio N° 1, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, representada legalmente por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se declara la prescripción extintiva de la deuda, las acciones y los derechos que tienen como fuente el crédito universitario fiscal otorgado a doña [REDACTED] para realizar estudios de pregrado entre 1998 y 2003, en la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

2.- Que, estimando el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar, se exime a la demandada del pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol C-3071-2019.**

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez Titular.

Certifico que, en Valparaíso, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

